Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 2008

por la que se establecen garantías suplementarias en los intercambios intracomunitarios de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky, así como los criterios para facilitar información sobre dicha enfermedad

[notificada con el número C(2008) 669]

(Versión codificada)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/185/CE)

(DO L 59 de 4.3.2008, p. 19)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Decisión 2008/476/CE de la Comisión de 6 de junio de 2008	L 163	34	24.6.2008
►**M2**	Decisión 2008/988/CE de la Comisión de 17 de diciembre de 2008	L 352	52	31.12.2008
►**M3**	Decisión 2009/248/CE de la Comisión de 18 de marzo de 2009	L 73	22	19.3.2009
►**M4**	Decisión 2009/621/CE de la Comisión de 20 de agosto de 2009	L 217	5	21.8.2009
►**M5**	Decisión 2010/271/UE de la Comisión de 11 de mayo de 2010	L 118	63	12.5.2010
►**M6**	Decisión 2010/434/UE de la Comisión de 6 de agosto de 2010	L 208	5	7.8.2010
►**M7**	Decisión de Ejecución 2011/648/UE de la Comisión de 4 de octubre de 2011	L 260	19	5.10.2011
►**M8**	Decisión de Ejecución 2012/701/UE de la Comisión de 13 de noviembre de 2012	L 318	68	15.11.2012
►**M9**	Decisión de Ejecución (UE) 2015/398 de la Comisión de 13 de febrero de 2015	L 66	16	11.3.2015
►**M10**	Decisión de Ejecución (UE) 2016/1782 de la Comisión de 5 de octubre de 2016	L 272	90	7.10.2016

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 2008

por la que se establecen garantías suplementarias en los intercambios intracomunitarios de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky, así como los criterios para facilitar información sobre dicha enfermedad

[notificada con el número C(2008) 669]

(Versión codificada)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/185/CE)

Artículo 1

▼M3

Los cerdos de cría o producción enviados a los Estados miembros o regiones indemnes de la enfermedad de Aujeszky y enumerados en el anexo I procederán de un Estado miembro o región que esté mencionado en dicho anexo o cumplirán las siguientes condiciones:

▼B

1) la enfermedad de Aujeszky deberá notificarse obligatoriamente en el Estado miembro de origen;

2) deberá existir en el Estado miembro o región de origen de los animales un plan de lucha y erradicación de la enfermedad de Aujeszky que cumpla los criterios establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 64/432/CEE, bajo la supervisión de la autoridad competente. Asimismo, deberán adoptarse las medidas apropiadas en relación con el transporte y movimiento de animales de la especie porcina de conformidad con dicho plan, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad entre explotaciones con estatutos diferentes;

3) en lo que respecta a la explotación de origen de los animales:

 a) no deberá haberse registrado en la explotación ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses;

 b) no deberá haberse registrado ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses en las explotaciones localizadas en un área de 5 km alrededor de la explotación de origen de los animales; no obstante, esta disposición no se aplicará en caso de que en estas explotaciones se hayan aplicado con regularidad medidas de lucha y erradicación bajo la supervisión de la autoridad competente y de conformidad con el plan de erradicación mencionado en el punto 2 y que estas medidas hayan evitado efectivamente la propagación de la enfermedad a la explotación correspondiente;

 c) no deberá haberse llevado a cabo la vacunación contra la enfermedad de Aujeszky durante al menos 12 meses;

 d) los animales deberán haber sido sometidos, al menos en dos ocasiones y con un intervalo de 4 meses como mínimo, a una prueba serológica para detectar la presencia de anticuerpos contra las proteínas ADV-gE, ADV-gB o ADV-gD del virus de la enfermedad de Aujeszky o contra el virus completo; esta prueba deberá haber demostrado la ausencia de la enfermedad y que los cerdos vacunados están libres de anticuerpos contra la proteína gE;

 e) no deberán haberse aceptado cerdos procedentes de explotaciones con un estatuto zoosanitario inferior en lo que respecta a la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses, a menos que se hayan sometido a pruebas de detección de la enfermedad con resultados negativos;

▼B

4) los animales que se desplacen deberán:

a) no haber sido vacunados;

b) haberse mantenido aislados en locales aprobados por la autoridad competente durante los 30 días anteriores al desplazamiento y de forma que se evite el riesgo de propagación de la enfermedad a dichos animales;

c) haber vivido en la explotación de origen o en una explotación de estatuto equivalente desde su nacimiento y llevar en la explotación de origen al menos:

i) 30 días en el caso de los cerdos de producción,

ii) 90 días en el caso de los cerdos de cría;

d) deberán haber sido sometidos con resultados negativos a un mínimo de dos pruebas serológicas para detectar la presencia de anticuerpos contra las proteínas ADV-gB o ADV-gD del virus de la enfermedad de Aujeszky o contra el virus completo, con un intervalo de al menos 30 días entre cada prueba; no obstante, en el caso de animales de menos de cuatro meses de edad, también podrá utilizarse la prueba serológica de detección de la proteína ADV-gE; el muestreo para la última prueba deberá realizarse dentro de los 15 días anteriores al envío; el número de cerdos comprobados en la unidad de aislamiento deberá ser suficiente para detectar:

i) una seroprevalencia del 2 % con un 95 % de confianza en la unidad de aislamiento en el caso de los cerdos de producción,

ii) una seroprevalencia del 0,1 % con un 95 % de confianza en la unidad de aislamiento en el caso de los cerdos de cría.

No obstante, la primera de las dos pruebas no será necesaria en los siguientes casos:

i) si en virtud del plan contemplado en el punto 2, se ha llevado a cabo en la explotación de origen entre los 45 y los 170 días previos al envío una prueba serológica que demuestre la ausencia de anticuerpos contra la enfermedad de Aujeszky y que los cerdos vacunados están libres de anticuerpos contra la proteína gE,

ii) si los cerdos por desplazar viven en la explotación de origen desde su nacimiento,

iii) si no han llegado cerdos nuevos a la explotación de origen mientras los cerdos por desplazar están en la unidad de aislamiento.

Artículo 2

▼M3

Los cerdos para el sacrificio enviados a los Estados miembros o regiones indemnes de la enfermedad de Aujeszky y enumerados en el anexo I procederán de un Estado miembro o región que esté mencionado en dicho anexo o cumplirán las siguientes condiciones:

▼B

1) la enfermedad de Aujeszky deberá notificarse obligatoriamente en el Estado miembro de origen;

2) deberá existir en el Estado miembro o región de origen de los animales un plan de lucha y erradicación de la enfermedad de Aujeszky que cumpla los criterios establecidos en el artículo 1, punto 2;

3) todos los animales en cuestión se transportarán directamente al matadero de destino y, además, deberán:

a) proceder de una explotación que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 1, punto 3, o bien

b) haber sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky al menos 15 días antes de su envío y proceder de una explotación de origen en la que:

i) en virtud del plan contemplado en el punto 2, se hayan aplicado de forma regular medidas de seguimiento y erradicación de la enfermedad de Aujeszky bajo la supervisión de la autoridad competente durante los últimos 12 meses,

ii) hayan permanecido durante al menos los 30 días anteriores a su envío y en la que no se hayan detectado indicios clínicos o patológicos de la enfermedad en el momento de cumplimentar el certificado sanitario a que se hace referencia en el artículo 7, o bien

c) no haber sido vacunados y proceder de una explotación en la que:

i) en virtud del plan contemplado en el punto 2, se hayan aplicado de forma regular medidas de seguimiento y erradicación de la enfermedad de Aujeszky bajo la supervisión de la autoridad competente durante los últimos 12 meses y no se haya registrado ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky en los últimos seis meses,

ii) la autoridad competente haya prohibido la vacunación contra la enfermedad de Aujeszky y la introducción de cerdos vacunados, por estar la explotación en vías de alcanzar el estatuto superior en lo que se refiere a la enfermedad de Aujeszky, de conformidad con el plan contemplado en el punto 2,

iii) hayan vivido durante al menos 90 días antes de su envío.

Artículo 3

Los cerdos de cría destinados a los Estados miembros o regiones relacionados en el anexo II, en los que existan programas autorizados de erradicación de la enfermedad de Aujeszky, deberán:

1) proceder de Estados miembros o regiones relacionados en el anexo I, o bien

2) proceder de:

a) Estados miembros o regiones relacionados en el anexo II, y

b) una explotación que cumpla los requisitos del artículo 1, letra c), o bien

▼B

3) cumplir las siguientes condiciones:

a) la enfermedad de Aujeszky deberá notificarse obligatoriamente en el Estado miembro de origen;

b) deberá existir en el Estado miembro o región de origen de los animales un plan de lucha y erradicación de la enfermedad de Aujeszky que cumpla los criterios establecidos en el artículo 1, punto 2;

c) no deberá haberse registrado en la explotación de origen de los animales ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses;

d) los cerdos deberán haber estado aislados en locales aprobados por la autoridad competente durante los 30 días inmediatamente anteriores al desplazamiento y mantenerse aislados de forma que se evite todo riesgo de propagación de la enfermedad de Aujeszky;

e) los cerdos deberán haber sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica para detectar la presencia de anticuerpos contra la proteína gE. El muestreo para la última prueba deberá realizarse dentro de los 15 días anteriores al envío. El número de animales examinados deberá ser suficiente para detectar en ellos una seroprevalencia del 2 % con una confianza del 95 %;

f) los cerdos deberán haber vivido en la explotación de origen o en una explotación de estatuto equivalente desde su nacimiento y llevar en la explotación de origen al menos 90 días.

Artículo 4

Los cerdos de producción destinados a los Estados miembros o regiones relacionados en el anexo II, en los que existan programas de erradicación autorizados de la enfermedad de Aujeszky, deberán:

1) proceder de Estados miembros o regiones relacionados en el anexo I, o bien

2) proceder:

a) de Estados miembros o regiones relacionados en el anexo II, y

b) de una explotación que cumpla los requisitos del artículo 1, punto 3, o bien

3) cumplir las siguientes condiciones:

a) la enfermedad de Aujeszky deberá notificarse obligatoriamente en el Estado miembro de origen;

b) deberá existir en el Estado miembro o región de origen de los animales un plan de lucha y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 1, punto 2;

c) no deberá haberse registrado en la explotación de origen de los animales ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses;

▼B

d) se habrá llevado a cabo en la explotación de origen, entre los 45 y 170 días anteriores al envío de los animales, una prueba serológica para detectar la enfermedad de Aujeszky que demuestre la ausencia de la enfermedad y que los cerdos vacunados están libres de anticuerpos contra la proteína gE;

e) los cerdos deberán haber vivido en la explotación de origen desde su nacimiento o llevar en la misma al menos 30 días desde su llegada procedentes de una explotación de estatuto equivalente, en la que se haya llevado a cabo un estudio serológico equivalente al mencionado en la letra d).

Artículo 5

Las pruebas serológicas realizadas para el seguimiento o detección de la enfermedad de Aujeszky en los animales de la especie porcina, realizadas de conformidad con la presente Decisión, deberán cumplir las normas establecidas en el anexo III.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE, al menos una vez al año, los Estados miembros deberán facilitar información sobre la presencia de la enfermedad de Aujeszky que detalle los programas de seguimiento y erradicación establecidos en los Estados miembros relacionados en el anexo II y en otros Estados miembros o regiones que no figuren en dicho anexo en los que existan programas de seguimiento y erradicación de la enfermedad. La información deberá facilitarse con arreglo a los criterios uniformes establecidos en el anexo IV.

Artículo 7

1. Sin perjuicio de las disposiciones de la normativa comunitaria relativas a los certificados sanitarios, en lo relativo a los animales de la especie porcina destinados a los Estados miembros o regiones relacionados en el anexo I o II, antes de completar la sección C del certificado sanitario requerido por la Directiva 64/432/CEE, el veterinario oficial deberá comprobar los siguientes puntos:

a) el estatuto de la explotación y del Estado miembro o región de origen de los animales en cuestión en lo que respecta a la enfermedad de Aujeszky;

b) en el caso de que los cerdos no sean originarios de un Estado miembro o región libre de la enfermedad, el estatuto de la explotación y del Estado miembro o región de destino de los cerdos en cuestión en lo que respecta a la enfermedad de Aujeszky;

c) el cumplimiento por los animales de las condiciones establecidas en la presente Decisión.

▼M10

2. En el caso de animales de la especie porcina destinados a Estados miembros o regiones relacionadas en los anexos I o II, el número del artículo correspondiente de la presente Decisión se insertará en el punto II.3.3.1 de la sección C del certificado sanitario establecido en el modelo 2 del anexo F de la Directiva 64/432/CEE que acompaña a estos animales.

▼B

Artículo 8

Los Estados miembros deberán garantizar que los cerdos destinados a Estados miembros o regiones relacionados en los anexos I y II no entran en contacto con cerdos de estatuto diferente o desconocido en lo que respecta a la enfermedad de Aujeszky, tanto durante el transporte como durante el tránsito.

Artículo 9

Queda derogada la Decisión 2001/618/CE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas a la presente Decisión y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VI.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼**M9**

ANEXO I

Estados miembros o regiones de los mismos que están indemnes de la enfermedad de Aujeszky y en los que está prohibida la vacunación

Código ISO	Estado miembro	Regiones
BE	Bélgica	Todas las regiones
CZ	Chequia	Todas las regiones
DK	Dinamarca	Todas las regiones
DE	Alemania	Todas las regiones
IE	Irlanda	Todas las regiones
FR	Francia	Los departamentos de Ain, Aisne, Allier, Alpes-de-Haute-Provence, Alpes-Maritimes, Ardèche, Ardennes, Ariège, Aube, Aude, Aveyron, Bas-Rhin, Bouches-du-Rhône, Calvados, Cantal, Charente, Charente-Maritime, Cher, Corrèze, Côte-d'Or, Côtes-d'Armor, Creuse, Deux-Sèvres, Dordogne, Doubs, Drôme, Essonne, Eure, Eure-et-Loir, Finistère, Gard, Gers, Gironde, Hautes-Alpes, Hauts-de-Seine, Haute-Garonne, Haute-Loire, Haute-Marne, Hautes-Pyrénées, Haut-Rhin, Haute-Saône, Haute-Savoie, Haute-Vienne, Hérault, Ille-et-Vilaine, Indre, Indre-et-Loire, Isère, Jura, Landes, Loire, Loire-Atlantique, Loir-et-Cher, Loiret, Lot, Lot-et-Garonne, Lozère, Maine-et-Loire, Manche, Marne, Mayenne, Meurthe-et-Moselle, Meuse, Morbihan, Moselle, Nièvre, Nord, Oise, Orne, Paris, Pas-de-Calais, Puy-de-Dôme, Pyrénées-Atlantiques, Pyrénées-Orientales, Réunion, Rhône, Saône-et-Loire, Sarthe, Savoie, Seine-et-Marne, Seine-Maritime, Seine-Saint-Denis, Somme, Tarn, Tarn-et-Garonne, Territoire de Belfort, Val-de-Marne, Val-d'Oise, Var, Vaucluse, Vendée, Vienne, Vosges, Yonne e Yvelines
IT	Italia	Provincia de Bolzano/Bozen
CY	Chipre	Todas las regiones
LU	Luxemburgo	Todas las regiones
HU	Hungría	Todas las regiones
NL	Países Bajos	Todas las regiones
AT	Austria	Todas las regiones
SI	Eslovenia	Todas las regiones
SK	Eslovaquia	Todas las regiones
FI	Finlandia	Todas las regiones
SE	Suecia	Todas las regiones
UK	Reino Unido	Todas las regiones

▼**M10**

ANEXO II

Estados miembros o regiones de los mismos en los que existen programas nacionales aprobados de erradicación de la enfermedad de Aujeszky

Código ISO	Estado miembro	Regiones
ES	España	Todas las regiones
LT	Lituania	Todas las regiones
PL	Polonia	Todas las regiones

▼B

ANEXO III

Normas relativas a las pruebas serológicas de la enfermedad de Aujeszky — Protocolo sobre las pruebas de inmunoadsorción enzimática (ELISA) para la detección de anticuerpos contra el virus de la enfermedad de Aujeszky (virus completo), contra la glucoproteína B (ADV-gB), la glucoproteína D (ADV-gD) o la glucoproteína E (ADV-gE)

1. Las instituciones mencionadas en el punto 2, letra d), examinarán las pruebas y las baterías ELISA en relación con la proteína ADV-gE aplicando los criterios indicados en el punto 2, letras a), b) y c). El organismo competente de cada Estado miembro velará por que solo se registren baterías ELISA en relación con la proteina ADV-gE que cumplan estos requisitos. Los exámenes contemplados en el punto 2, letras a) y b), deberán llevarse a cabo antes de autorizar la prueba y posteriormente se deberá someter cada lote, al menos, al examen señalado en el punto 2, letra c).

2. Normalización, sensibilidad y especificidad de la prueba.

 a) La sensibilidad de la prueba debe ser tal que los siguientes sueros de referencia comunitarios proporcionen un resultado positivo:

 — suero de referencia comunitario ADV1 en una dilución de 1:8,

 — suero de referencia comunitario ADV-gE A,

 — suero de referencia comunitario ADV-gE B,

 — suero de referencia comunitario ADV-gE C,

 — suero de referencia comunitario ADV-gE D,

 — suero de referencia comunitario ADV-gE E,

 — suero de referencia comunitario ADV-gE F.

 b) La especificidad de la prueba debe ser tal que los siguientes sueros de referencia comunitarios proporcionen un resultado negativo:

 — suero de referencia comunitario ADV-gE G,

 — suero de referencia comunitario ADV-gE H,

 — suero de referencia comunitario ADV-gE J,

 — suero de referencia comunitario ADV-gE K,

 — suero de referencia comunitario ADV-gE L,

 — suero de referencia comunitario ADV-gE M,

 — suero de referencia comunitario ADV-gE N,

 — suero de referencia comunitario ADV-gE O,

 — suero de referencia comunitario ADV-gE P,

 — suero de referencia comunitario ADV-gE Q.

 c) Para el control de los lotes, el suero de referencia comunitario ADV1 deberá proporcionar un resultado positivo en una dilución de 1:8 y uno de los sueros de referencia comunitarios de ADV-gE G a ADV-gE Q, contemplados en la letra b), deberá dar un resultado negativo.

 Para el control de los lotes de las baterías de ADV-gB y ADV-gD, el suero de referencia comunitario ADV1 deberá proporcionar un resultado positivo en una dilución de 1:2 y el suero de referencia comunitario Q contemplado en la letra b) deberá dar un resultado negativo.

▼M10

 d) Asimismo, los institutos mencionados a continuación serán los encargados de comprobar la calidad del método ELISA en cada Estado miembro y, en particular, de la producción y normalización de sueros de referencia nacionales con arreglo a los sueros de referencia comunitarios.

▼**M10**

AT	AGES Österreichische Agentur für Gesundheit und Ernährungssicherheit GmbH — Institut für veterinärmedizinische Untersuchungen Mödling (Austrian Agency for Health and Consumer Protection — Institute for veterinary investigations Mödling) Robert Koch-Gasse 17 2340 Mödling ÖSTERREICH Tel. +43 5055538112 Fax +43 5055538108 Correo electrónico: vetmed.moedling@ages.at
BE	CODA — CERVA — VAR Veterinary and Agrochemical Research Centre Groeselenberg 99 1180 Bruxelles/Brussel BELGIQUE/BELGIË
CY	State Veterinary Laboratory Veterinary Services Athalassa 1417 Nicosia CYPRUS
CZ	Státní veterinární ústav Olomouc Jakoubka ze Stříbra 1 779 00 Olomouc ČESKÁ REPUBLIKA Tel. +420 585557111 Fax +420 585222394 Correo electrónico: svuolomouc@svuol.cz
DE	Friedrich-Loeffler-Institut Bundesforschungsinstitut für Tiergesundheit Südufer 10 17493 Greifswald — Insel Riems DEUTSCHLAND Tel. +49 38351 7-0 Fax +49 38351 7-1219, 7-1151, 7-1226
DK	National Veterinary Institute Technical University of Denmark Lindholm Island 4774 Kalvehave DANMARK Central telefónica: +45 886000 Fax +45 887901 Correo electrónico: vet@vet.dtu.dk
EE	Veterinaar-ja Toidulaboratoorium Kreutzwaldi 30 51006 Tartu EESTI/ESTONIA Tel. +372 7386100 Fax +372 7386102 Correo electrónico: info@vetlab.ee
ES	Laboratorio Central de Sanidad Animal de Algete Carretera de Algete, km 8 28110 Algete (Madrid) ESPAÑA Tel. +34 916290300 Fax +34 916290598 Correo electrónico: lcv@mapya.es
FI	Finnish Food Safety Authority Animal Diseases and Food Safety Research Mustialankatu 3 FI-00790 Helsinki SUOMI/FINLAND Correo electrónico: info@evira.fi Tel. +358 20772003 (exchange) Fax +358 207724350

▼**M10**

FR	Laboratoire d'études et de recherches avicoles, porcines et piscicoles AFSSA site de Ploufragan/Brest LERAPP BP 53 22440 Ploufragan FRANCE
GR	Centre of Athens Veterinary Institutes 25 Neapoleos Street 153 10 Agia Paraskevi Attiki Tel. +30 2106010903 GREECE
HU	Nemzeti Élelmiszerlánc-biztonsági Hivatal, Állat-egészségügyi Diagnosztikai Igazgatóság Central Agricultural Office, Veterinary Diagnostic Directorate Dirección: 1149 Budapest, Tábornok u. 2 Dirección postal: 1581 Budapest, 146. Pf. 2 Tel. +36 1460-6300 Fax +36 1252-5177 Correo electrónico: ugyfelszolgalat@nebih.gov.hu MAGYARORSZÁG/HUNGARY
IE	Virology Division Central Veterinary Research Laboratory P.O. Department of Agriculture and Food Laboratories Backweston Campus Stacumny Lane Celbridge Co. Kildare IRELAND
IT	Centro di referenza nazionale per la malattia di Aujeszky — Pseudorabbia c/o Istituto zooprofilattico sperimentale della Lombardia e dell'Emilia Romagna Via Bianchi, 9 25124 Brescia ITALIA
LT	National Veterinary Laboratory (Nacionalinė veterinarijos laboratorija) J. Kairiūkščio 10 LT-08409 Vilnius LIETUVA/LITHUANIA
LU	CODA — CERVA — VAR Veterinary and Agrochemical Research Centre Groeselenberg 99 1180 Bruxelles/Brussel BELGIQUE/BELGIË
LV	Pārtikas drošības, dzīvnieku veselības un vides zinātniskais institūts «BIOR» (Instituto de Seguridad Alimentaria, Sanidad Animal y Medio Ambiente BIOR) Lejupes iela 3, Rīga, LV-1076 LATVIJA Tel. +371 7620513 Fax +371 7620434 Correo electrónico: bior@bior.lv
MT	National Veterinary Laboratory Veterinary and Phytosanitary Regulation Department Ministry for Sustainable Development, the Environment and Climate Change Abattior Square, Albert Town, Triq Prince Albert Marsa MALTA Tel. +356 22925389

▼**M10**

NL	Centraal Instituut voor Dierziekte Controle CIDC-Lelystad Sede central: Houtribweg 39 Filial: Edelhertweg 15 Postbus 2004 8203 AA Lelystad NEDERLAND
PL	Laboratory Departement of Swine Diseases Państwowy Instytut Weterynaryjny — Państwowy Instytut Badawczy al. Partyzantów 57 24-100 Puławy POLSKA/POLAND Tel. +48 818893000 Fax +48 818862595 Correo electrónico: sekretariat@piwet.pulawy.pl
PT	Laboratório Nacional de Investigação Veterinária (LNIV) Estrada de Benfica, 701 1549-011 Lisboa PORTUGAL
RO	Laboratorul Naţional de Referinţă pentru Herpesviroze Institutul de Diagnostic şi Sănătate Animală Str. Dr. Staicovici, nr. 6, cod 050557, sector 5 Bucureşti ROMÂNIA Tel. +40 374322015 Fax +40 214113394 Correo electrónico: office@idah.ro
SE	Statens veterinärmedicinska anstalt Department of Virology SE-751 89 Uppsala SVERIGE Tel. +46 18674000 Fax +46 18674467
SI	Univerza v Ljubljani Veterinarska fakulteta Nacionalni veterinarski inštitut Gerbičeva 60, SI-1000 Ljubljana SLOVENIJA
SK	Štátny veterinárny ústav Pod dráhami 918 960 86 Zvolen Slovenská republika SLOVENSKO/SLOVAKIA
UK	Veterinary Laboratories Agency New Haw, Addlestone, Weybridge Surrey KT15 3NB UNITED KINGDOM Tel. +44 1932341111 Fax +44 1932347046

▼B

ANEXO IV

Criterios relativos a la información que deberá facilitarse respecto de la presencia de la enfermedad de Aujeszky y de los planes de seguimiento y erradicación de la enfermedad de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 64/432/CEE del Consejo

1. Estado miembro:
2. Fecha:
3. Período de información:
4. Número de explotaciones en las que se ha detectado la enfermedad de Aujeszky a través de pruebas clínicas, serológicas o virológicas:
5. Información sobre la vacunación contra la enfermedad de Aujeszky, pruebas serológicas y clasificación de las explotaciones (cumpliméntese el cuadro adjunto)

Región	Número de explotaciones de cerdos	Número de explotaciones de cerdos sujetas a un programma sobre la enfermedad de Aujeszky ([1])	Número de explotaciones de cerdos que no están infectadas con la enfermedad de Aujeszky (con vacunación) ([2])	Número de explotaciones de cerdos libres de la enfermedad de Aujeszky (sin vacunación) ([3])
Total				

([1]) Programa bajo la supervisión de la autoridad competente.
([2]) Explotaciones de cerdos en las que se han efectuado pruebas serológicas de detección de la enfermad de Aujeszky con resultados negativos de conformidad con un programa oficial y en las que se ha llevado a cabo la vaccinación en los últimos 12 meses.
([3]) Explotaciones de cerdos que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 3.

6. Información suplementaria sobre el control serológico en centros de inseminación artificial con fines de exportación en virtud de otros regímenes de seguimiento, etc.: …
.....
.....
.....

▼B

ANEXO V

DECISIÓN DEROGADA CON LA LISTA DE SUS MODIFICACIONES SUCESIVAS

Decisión 2001/618/CE de la Comisión (DO L 215 de 9.8.2001, p. 48).	
Decisión 2001/746/CE de la Comisión (DO L 278 de 23.10.2001, p. 41).	Únicamente en cuanto a la referencia a la Decisión 2001/618/CE en el artículo 1
Decisión 2001/905/CE de la Comisión (DO L 335 de 19.12.2001, p. 22).	Únicamente en cuanto a la referencia a la Decisión 2001/618/CE en el artículo 2
Decisión 2002/270/CE de la Comisión (DO L 93 de 10.4.2002, p. 7).	Únicamente el artículo 3
Decisión 2003/130/CE de la Comisión (DO L 52 de 27.2.2003, p. 9).	
Decisión 2003/575/CE de la Comisión (DO L 196 de 2.8.2003, p. 41).	
Decisión 2004/320/CE de la Comisión (DO L 102 de 7.4.2004, p. 75).	Únicamente el artículo 2 y el anexo II
Decisión 2005/768/CE de la Comisión (DO L 290 de 4.11.2005, p. 27).	
Decisión 2006/911/CE de la Comisión (DO L 346 de 9.12.2006, p. 41).	Únicamente el artículo 1 en cuanto a la referencia a la Decisión 2001/618/CE en el artículo 1 y el punto 12 del anexo
Decisión 2007/603/CE de la Comisión (DO L 236 de 8.9.2007, p. 7).	
Decisión 2007/729/CE de la Comisión (DO L 294 de 13.11.2007, p. 26).	Únicamente el artículo 1 en cuanto a la referencia a la Decisión 2001/618/CE en el artículo 1 y el punto 10 del anexo

▼B

ANEXO VI

Tabla de correspondencias

Decisión 2001/618/CE	Presente Decisión
Artículo 1, letras a) y b)	Artículo 1, puntos 1 y 2
Artículo 1, letra c), primer a quinto guión	Artículo 1, punto 3, letras a) a e)
Artículo 1, letra d), primer a cuarto guión	Artículo 1, punto 4, letras a) a d)
Artículo 2, letras a) y b)	Artículo 2, puntos 1 y 2
Artículo 2, letra c) primer a tercer guión	Artículo 2, punto 2, letras a) a c)
Artículo 3, letra a)	Artículo 3, punto 1
Artículo 3, letra b) primer y segundo guión	Artículo 3, punto 2, letras a) y b)
Artículo 3, letra c), primer a sexto guión	Artículo 3, punto 3, letras a) a f)
Artículo 4, letra a)	Artículo 4, punto 1
Artículo 4, letra b), primer y segundo guión	Artículo 4, punto 2, letras a) y b)
Artículo 4, letra c), primer a quinto guión	Artículo 4, punto 3, letras a) a e)
Artículos 5 a 8	Artículos 5 a 8
Artículo 9	—
Artículo 10	—
—	Artículo 9
Artículo 11	Artículo 10
Anexos I a IV	Anexos I a IV
—	Anexo V
—	Anexo VI